

Tendrán carácter técnico y no podrán ser removidos, a no ser por razones disciplinarias, durante un periodo de tres años. Pueden ser reelegidos Serán nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda. Asumirán el grupo de funciones directivas que el Gobernador les asigne.

En caso de vacante o ausencia del Gobernador, le sustituirán por su orden los Subgobernadores.»

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 307/1967, de 16 de febrero, sobre fijación de porcentajes y compensaciones a los autores cinematográficos.

Habiéndose producido el supuesto previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, sobre propiedad intelectual en las obras cinematográficas, procede que el Gobierno, a falta de acuerdo entre los grupos afectados, fije el porcentaje y la compensación a que dichas disposiciones se refieren.

El porcentaje global correspondiente a los autores se ha fijado teniendo en cuenta los datos del control de taquilla. Para la compensación a los autores por el periodo transcurrido desde la cesación del Convenio sindical hasta la entrada en vigor de la Ley, se ha fijado un coeficiente de recargo calculado sobre la base de la cantidad acordada en dicho Convenio, los datos del control de taquilla, las cantidades que efectivamente se abonaron a los autores extranjeros en la anualidad mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro, último ejercicio en que hubo abono de derechos a su favor y la conveniencia de una compensación especial a los autores españoles.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y oída la Sociedad General de Autores de España, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El porcentaje global, suma de los parciales que han de satisfacer los que exhiben obras cinematográficas a sus autores, a que se refiere el número primero del artículo cuarto de la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, será el de uno coma cincuenta y cinco sobre los ingresos reales de las empresas de exhibición cinematográfica apreciados a través del control de taquilla creado por Orden de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en aplicación del Decreto de seis de julio del mismo año, descontados los tributos que graven específicamente la exhibición. Este porcentaje será satisfecho desde el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis, en que entró en vigor la Ley que por esta disposición se complementa.

Artículo segundo.—Las compensaciones a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley consistirán en un recargo transitorio del cincuenta por ciento sobre la cuota líquida resultante de la aplicación del porcentaje mencionado en el número anterior, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Estarán exentas de este recargo las empresas de locales cinematográficos radicadas en poblaciones de censo inferior a tres mil habitantes, así como de aquellos abiertos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, operándose las oportunas reducciones proporcionadas en el correspondiente a los locales abiertos durante el periodo a que se refieren las compensaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de Alcaparras.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966 incluye al sector de alcaparras en el apartado A) del Apéndice 2 de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta Sectorial, a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de la Orden ministerial por la que se regule el Registro Especial correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para los ejercicios de 1967 y 1968 a todas las Empresas exportadoras de alcaparras, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que derivan de esta Orden, se refieren a las subpartidas Ex. 07.03, Ex. 20.02 A-3 y Ex. 20.02 B-3 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Expansión Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector de alcaparra comporta.

A este efecto, en el plazo de treinta días, desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, indicando el Grupo de Exportadores en el que quedan integradas, y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días, la Dirección General de Expansión Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial, gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre crédito a la exportación, con un 40 por 100 de porcentaje de crédito, en relación con las exportaciones realizadas de la posición arancelaria Ex. 07.03 y Ex. 20.02 B-3, y de un 50 por 100 para las exportaciones de la posición arancelaria Ex. 20.02 A-3.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención, con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Expansión Comercial, para la realización como mínimo, en cada año, de dos misiones comerciales del sector al extranjero. Prioridad al sector en la utilización de los Centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias y Exposiciones.